

## EL DELITO ECOLÓGICO, DETERMINACIÓN DE SU FRONTERA O LÍMITE CON LAS INFRACCIONES IMPUESTAS POR DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Mtra. Patricia VILLASANA RANGEL \*

**SUMARIO:** I. *Concepto de medioambiente.* II. *La regulación del medioambiente tras la Declaración de Estocolmo de 1972.* 1. *Derechos y deberes en materia de protección del medioambiente.* 2. *La política medioambiental europea.* III. *La Legislación Medioambiental Española. Un análisis histórico.* 1. *La legislación ambiental hasta la aprobación de la Constitución española de 31 de octubre de 1978.* 2. *La legislación ambiental tras la promulgación de la Constitución española de 31 de octubre de 1978.* 3. *Evolución del Derecho penal en la protección del medio ambiente.* IV. *Infracciones ambientales y delito ecológico.* 1. *Las sanciones administrativas en la protección de los bienes ambientales. La potestad sancionadora de la administración.* 2. *Análisis de los límites a la potestad sancionadora de la administración.* A. *La diferencia cuantitativa y principio Non bis in idem.* a) *Principio Non bis in idem.* b) *La importancia del principio Non bis in idem.* 3. *Garantías dentro de las sanciones administrativas ambientales.* A. *Principio de legalidad y de tipicidad.* B. *Principio Non bis in idem.* C. *Principio de culpabilidad.* 4. *Principios constitucionales de la intervención penal en materia ambiental.* A. *Principio de merecimiento de protección penal.* B. *La necesidad de protección penal.* C. *Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.* D. *Principio de la accesoriedad administrativa.* E. *La criminología ambiental.* a) *Tipos de autor.* b) *Motivación.* c) *El papel de la víctima.* F. *La criminalidad ambiental.* G. *Dificultad para descubrir y probar los hechos.* H. *Ilcito penal ambiental.* 5. *Relación del artículo 325 del Código Penal con la normativa medio ambiental vigente.* 6. *Resoluciones en materia de delito ecológico emitidas por los diversos Juzgados y Tribunales españoles.*

### I. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE

Durante los siglos XVIII, XIX y parte del XX, el desarrollo industrial fue el rey absoluto en muchos de los países que conforman nuestro planeta; todas las ideologías políticas y sociales giraban en torno

\* Maestra en Derecho Administrativo por la Universidad de Sevilla, España y Profesora de la Universidad del Pedregal, México.

a este gran movimiento, cuyo fin último constituía la aportación de cualquier tipo de satisfactor material al hombre, maximizando la explotación de todos los elementos naturales y sociales que se tuvieran al alcance. Esto trajo como consecuencia el deterioro de varios factores, por un lado, el social —reflejado en los grandes problemas que aquejan a la humanidad, como la pobreza, el desempleo, la explotación y riqueza desmedida de algunos sectores de la población— y, por otro, el natural —objeto de nuestra investigación—. Hoy, a finales del siglo XX, con satisfacción, podemos afirmar que la protección, vigilancia y conservación del medio ambiente constituyen una de nuestras principales preocupaciones, de tal manera que desde todos los campos de la ciencia y el arte se ha contribuido, aportando nuevas ideas, a frenar el deterioro del medio que nos rodea.

En el campo jurídico, área que especialmente nos interesa, el medio ambiente es una materia relativamente reciente y novedosa; habrá que esperar hasta principios de los años 70 para encontrar las primeras reacciones institucionales globalizadoras del problema, inducidas por la toma de conciencia ciudadana sobre el deterioro progresivo del planeta. En lo que afecta al lenguaje jurídico, el término *medio ambiente* ha sido tratado profundamente por la doctrina y por las legislaciones de los países más avanzados, entre ellos los que conforman la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá.

La doctrina jurídica española introdujo por vez primera, el término de Medio Ambiente en el artículo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1961; sin embargo, pese a la utilización del término y al análisis profundo de lo que venga a significar, consideramos que no existe, hasta el momento, una unidad de criterios respecto a su concepto, pues son pocos los que se han atrevido a aventurar una definición acabada, los más han optado por enumerar aquellos elementos que deben ser objeto de protección, es decir, determinar cuáles serían los elementos amparables jurídicamente bajo la rúbrica de medio ambiente. En nuestra opinión, su definición deberá ser el resultado del concurso de sociólogos, biólogos, ecólogos, geógrafos, juristas y de otros muchos especialistas, porque así se lograría determinar, con precisión, tanto el concepto, como las técnicas de protección del ambiente; consideramos, por tanto, conveniente atender a los diversos autores que se han pronunciado sobre esta cuestión.

La Comisión de la Unión Europea ha definido el medio ambiente como el “conjunto de elementos que, en la complejidad de sus rela-

ciones, constituye el cuadro, el medio y las condiciones de vida del hombre y de la sociedad, tal como son o tal como son resentidos".<sup>1</sup>

En el marco del ordenamiento jurídico español, a la hora de delimitar un concepto válido y suficiente de medioambiente habrá que atender, primeramente, a lo que dice la Constitución. Dicho texto, en su artículo 45, reconoce el derecho público a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, ordena a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Artículo 45. Medio ambiente. Calidad de vida.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.<sup>2</sup>

La introducción del término medio ambiente en el texto constitucional va a suponer su consolidación jurídica en el ordenamiento español.

Tomando como base el mandato constitucional del artículo 45, diversos autores ibéricos han tratado de delimitar este concepto; éstos se pueden agrupar en dos tendencias: la primera, formada por los autores que adoptan una *concepción restringida*, al afirmar que el medio ambiente está compuesto únicamente por los elementos agua, tierra, aire, flora y fauna; la segunda, formada por los autores que adoptan una *concepción amplia*, al sostener que el medio ambiente no sólo lo constituyen los elementos naturales como agua, aire, tierra, flora y fauna, sino que también incluye el medio y los elementos artificiales construidos

<sup>1</sup> COMMISSION EUROPÉENNE, DIRECTION GÉNÉRAL D' INFORMATION, "La politique de l'environnement des Communautés", *Revue de Documentation Européenne*, Périodique, 1977/6.

<sup>2</sup> Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978.

por el hombre, como las ciudades, carreteras y cualquier otro tipo de modificación del medio natural por obra del ser humano.

Consideramos, por el tenor literal del precepto, que la Constitución española se apega más a la concepción restringida del término en cuestión, pues hace referencia a “medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”, “recursos naturales”, “calidad de vida”.

La definición que presenta Enrique Bacigalupo, en su libro “La instrumentación técnica-legislativa de la protección penal del medio ambiente”, es una de las más completas, en tanto que no adopta, como otros autores, unos conceptos restringidos que limitan el Derecho medioambiental, sino que describe el medio ambiente por su función, *verbigracia*, el mantenimiento de las propiedades del suelo, el agua, la fauna, la flora y, a su vez, abarca las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de manera que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.<sup>3</sup>

Otra fuente que nos brinda una definición de medio ambiente es la Declaración de Estocolmo de 1972, en la cual se observa con mayor claridad que el concepto de medioambiente abarca tanto el ámbito natural como el artificial y se remarca, especialmente, el espíritu antropocentrista del mandato.<sup>4</sup>

## II. LA REGULACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE TRAS LA DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO DE 1972

La Declaración de Estocolmo, uno de los documentos más importantes que se han redactado en materia ambiental, marcó la pauta para que, en muchos países, se incluyera a nivel constitucional,<sup>5</sup> ya sea de

<sup>3</sup> BACIGALUPO, Enrique, *La instrumentación técnica legislativa de la protección penal del medio ambiente*, ed. Bosch, Barcelona, 1996, p. 25.

<sup>4</sup> Cfr. Documento preparatorio de la Conferencia de Estocolmo. A/ Conf. 48/4/ Rev. 1, principio 20 y la Declaración de Estocolmo 1972 en materia de medio ambiente.

<sup>5</sup> *Verbigracia*, podemos citar el caso de países como Chile, que menciona este concepto en su Acta Constitucional de 1976, España, que incluyó este término en su Constitución de 1978. En cuanto a México, consideramos que debe seguir el ejemplo de estos países, quienes, con una visión hacia el futuro, han previsto la necesidad de cuidar el entorno que les rodea. Pensamos que es necesario que se incluya el concepto de medio ambiente a nivel constitucional. Ello puede encontrar respaldo en las llamadas *garantías sociales*, contempladas en la Constitución Mexicana, que exigen acciones del Estado y no meras abstenciones.

manera directa o indirecta, el medio ambiente como elemento trascendental para el desarrollo del ser humano.

La declaración de dichos principios dejó claramente sentado que las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejora del medio ambiente deben ser abordadas con espíritu de cooperación por todos los países, sean grandes o pequeños, exaltando siempre la igualdad de derechos y deberes en este rubro.

### *1. Derechos y deberes en materia de protección del medio ambiente*

Entre los derechos y deberes que se establecen en la Declaración de Estocolmo, está cumplir con el objetivo primordial de la humanidad que es la defensa y mejora del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras; proteger los derechos de libertad, igualdad, condiciones de vida digna; procurar que exista una igualdad de medio ambiente entre los Estados, que no sea sólo de tipo puramente jurídico, haciendo mayor el abismo que separa a los países ricos de los pobres, la propia declaración señala que “es preciso sacar en conclusión que los Estados sólo podrán abordar el problema medioambiental buscando la equiparación de las condiciones de vida de numerosos países”.<sup>6</sup>

### *2. La política medio ambiental europea*

Pese a que la política medio ambiental, en un principio no estaba plasmada en tratados internacionales, celebrados entre los distintos países que conforman la Unión Europea, existía de modo efectivo, derivada de otras políticas comunitarias, la dinámica de un proceso de integración europeo que provocaba la extensión del rango de acción comunitaria a ámbitos no siempre contemplados en tratados; nos referimos en concreto a la existencia fáctica de la política ambiental comunitaria en los años anteriores al Acta Única.<sup>7</sup>

En el contexto que nos ocupa, esta reflexión es de gran interés, ya que en el año de 1985, no existía una base firme en los tratados constitutivos, sin embargo, esto no fue un obstáculo para el desarrollo de

<sup>6</sup> Cfr. CHARLES KISS, Alexandre, *Los principios generales del Derecho del medio ambiente*, Cuadernos de la Cátedra, Universidad de Valladolid, 1975.

<sup>7</sup> Firmada en Luxemburgo y Holanda el 17 y 28 de febrero de 1986 y que entró en vigor el 1 de julio de 1987.

la política ambiental en la Unión Europea, pues, mediante la instauración del recurso al artículo 100 del TCEE, se exaltó la necesidad de la transición desde una política ambiental concebida como algo simplemente vinculado al funcionamiento del mercado, a una política ambiental justificada por motivos como la calidad de vida, el desarrollo cualitativo y la preservación de los recursos.

En suma, la política medio ambiental europea, actualmente se puede resumir como un proceso de profundización y unificación paulatina, donde las instituciones comunitarias han sabido reconducir los objetivos iniciales, meramente económicos, hacia fines más amplios y ambiciosos, en el que tiene cabida la protección del medio ambiente.<sup>8</sup>

### III. *LEGISLACIÓN MEDIO AMBIENTAL ESPAÑOLA. UN ANÁLISIS HISTÓRICO*

Como ya hemos mencionado, al inicio del trabajo, el verdadero desarrollo jurídico de la materia ambiental es bastante reciente; apenas existen normas, dictadas por la Unión Europea, con antigüedad superior a veinticinco años. En el caso de España, las principales leyes estatales en este ámbito son, en su mayoría, posteriores al ingreso de ésta en la Comunidad y las disposiciones autonómicas, aprobadas por sus comunidades autónomas en el ejercicio de competencias para dictar normas adicionales de protección son, por razones obvias, próximas en el tiempo.

Sentada la premisa de que estamos ante un Derecho extremadamente joven, tanto a nivel internacional como nacional, creemos conveniente llevar a cabo un análisis de la evolución histórica de esta normativa medio ambiental española, al objeto de concretar, con mayor exactitud su desarrollo.

#### 1. *Legislación ambiental hasta la aprobación de la Constitución española de 31 de octubre de 1978*

En la etapa preconstitucional, la normativa no sólo es escasa, sino que, en algunas ocasiones, posee incluso contenidos antiambientales. Tal es el caso de la Ley de Aguas de 1879 y la Ley de Desecación de

<sup>8</sup> Conclusión personal a la que hemos llegado tras la asistencia a las ponencias organizadas por el Instituto García Oviedo, de la Universidad de Sevilla, marzo-abril de 1998.

Lagunas, Marismas y Zonas Pantanosas de 1918, en las que se proponían, a través de subvenciones y ayudas públicas, actividades como la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

Las primeras normas de carácter ambiental en España, curiosamente, no combaten la contaminación, su objetivo básico se limita a la protección a la naturaleza,<sup>9</sup> que, desde luego, es un buen inicio, configurando el preámbulo para una normativa más completa. Sería con posterioridad cuando surge la preocupación por la contaminación industrial, la cual se refleja en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, ya citado.

En los años setenta, surgen los primeros movimientos ecologistas a nivel internacional; España no se sustrajo a esa ideología, produciéndose un fuerte movimiento legislativo en el rubro,<sup>10</sup> que supuso un avance en la protección medio ambiental, a través de regulaciones sectoriales, como la Ley de Espacios Naturales Protegidos y la Ley de Residuos Sólidos Urbanos de 1975.

## 2. *La Legislación ambiental tras la promulgación de la Constitución española de 31 de octubre de 1978*

La Constitución española de 1978, a la vanguardia de los tiempos, es una de las Cartas Magnas que contemplan en su contenido el medio ambiente, *verbigracia*, en su título I —De los Derechos y Deberes Fundamentales—, el artículo 45, como lo hemos mencionado anteriormente, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un ambiente propicio para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, subraya la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales al objeto de conseguir una mejora en la calidad de vida y la defensa del medio ambiente.<sup>11</sup> Sin embargo, el artículo 45 no es el único precepto de rango constitucional que regula el medio ambiente, existen también otros artículos que versan sobre la materia. Así, el artículo 53.3 ubicado en el capítulo cuarto —De las Garantías, de las Libertades y Derechos Fundamentales—, en virtud del cual, cualquier violación puede ser alegada ante la jurisdicción ordinaria,

<sup>9</sup> Entre este tipo de normas se encuentran la Ley de Creación de Parques Naturales, de 7 de diciembre de 1916.

<sup>10</sup> Ello fue la Ley 38/1972 de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, de 1972.

<sup>11</sup> *Vid.* especialmente artículos 45.1 y 45.2 de la Constitución española de 1978.

de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen, no siendo susceptible de amparo, ante el Tribunal Constitucional.<sup>12</sup>

También los artículos 148 y 149 ubicados en el título VIII, capítulo tercero —De las Comunidades Autónomas— complementan, el contenido del artículo 45. El artículo 149.1.23 otorga al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer *normas adicionales* de protección, y el artículo 148.19, señala que las comunidades autónomas podrán asumir competencias de gestión en la materia.<sup>13</sup>

La imprecisión de los conceptos de *legislación básica* y *normas adicionales de protección* ha acarreado un sinnúmero de problemas<sup>14</sup> entre el Estado y las Comunidades Autónomas, mismos que se han tratado de resolver por medio de los sucesivos pronunciamientos del Tribunal constitucional, el cual se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal, cuando, específicamente, sus estatutos les hayan atribuido esta competencia.

Dentro de los aspectos más significativos, apuntar que el pensamiento de los juristas españoles, en esta materia, no sólo se limita a describir el medio ambiente en su acepción más rudimentaria, sino que amplían su ámbito, consideran que además de los elementos tradicionales —agua, aire, suelo, flora, fauna, espacios naturales— el medio ambiente se extiende también al patrimonio histórico e incluso a otros bienes culturales; opinan, asimismo, que las técnicas de protección y mejora no sólo son útiles, sino imprescindibles y necesarias para el mejoramiento o mejor mantenimiento de un ambiente adecuado, proponen una amplia gama de medidas correctoras muy innovadoras, de diversa índole, como las preventivas —el fomento de la educación ambiental, o la mejora de medidas técnicas instrumentales, por ejemplo—.

En nuestra opinión, el verdadero incremento de normativa medio ambiental en España se produjo tras la firma del Tratado de Adhesión a la Unión Europea, el cual constriñe a los países miembros a cumplir cabalmente todas las disposiciones ambientales.

<sup>12</sup> *Vid.* artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

<sup>13</sup> *Cfr.* artículos 148 y 149 de la Constitución española de 1978.

<sup>14</sup> Los cuales, por su extensión y complejidad, merecen ser objeto de estudio particular.

En 1986 se aprueban dos Reales Decretos Legislativos: el Real Decreto Legislativo de Evaluaciones de Impacto Ambiental y el Real Decreto Legislativo por el que se modifica la Ley de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos para cumplir con las exigencias comunitarias. En el mismo año se aprueba también la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Dos años más tarde, en 1988, se publica la Ley de Costas y, en 1989, la Ley de Conservación de Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre.

Junto a las leyes citadas, a las que habría que sumar la Ley 15/1994 de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, coexisten un gran número de disposiciones de inferior rango, que persiguen igualmente la protección del medio ambiente.

Durante las pasadas sesiones, del curso de Derecho ambiental, organizado por el Instituto García Oviedo, de la Universidad de Sevilla, el profesor doctor Morillo Velarde, apuntaba una reflexión interesante respecto de la producción jurídica medio ambiental existente, España sostenía que la multiplicidad de normativas en este rubro no garantiza por sí sola la protección del medio ambiente, que sólo se conseguirá mediante el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en las mismas, la solidaridad y la buena disposición de los seres humanos, en orden a la protección del entorno que les rodea.<sup>15</sup> En el mismo sentido, María Teresa Mosquete Pol en su artículo "La Legislación Ambiental Española", señala:

De nada sirve la obligatoriedad de una norma si ésta se incumple. Para ello se pretende potenciar acciones de carácter no imperativo que fomenten la participación voluntaria del sector empresarial y del consumidor en la mejora del medio ambiente.

Un claro ejemplo de esta nueva política lo tenemos en los recientemente aprobados Reglamentos sobre etiqueta ecológica y sobre ecoauditorías. En ambas normas se conecta al gran público con el sector empresarial, dado que las industrias que voluntariamente elaboren productos ecológicos o que en sus procesos de producción utilicen tecnologías limpias, van a poder acreditar su carácter de industrias o productos *verdes*, lo que llevará aparejado un incre-

<sup>15</sup> Curso de Derecho Ambiental, Instituto García Quevedo, Universidad de Sevilla, marzo-abril de 1998.

mento de ventas habida cuenta que la sociedad actual demanda un consumo no contaminante.<sup>16</sup>

Un análisis, aunque somero, del desarrollo de la normativa medioambiental española invita a pensar sobre las directrices que se seguirán en el futuro. Aventurar lo que acontecerá en este país los próximos años no es cuestión de adivinos o clarividentes, basta observar la legislación vigente para darse cuenta que es declarante coincidente con la normativa comunitaria, la cual ha marcado las líneas de actuación en su quinto programa de acción, destinado para los años venideros.

### 3. *Evolución del Derecho penal en la protección del medio ambiente*

La incursión del Derecho penal dentro de la protección del medio ambiente, data desde la antigüedad, su fin no fue combatir la contaminación, su objetivo sólo se limitaba a la protección de la naturaleza; *verbigracia*, en las civilizaciones precristianas, como los Hititas, ya aplicaban sanciones con un contenido ecológico, como la disposición del *Ur-Nammu de Lagasch* hacia el año 2100 a.C., la cual imponía una sanción pecuniaria a aquellas personas que contaminaran pozos de agua. Por su parte los romanos, establecieron normas ambientales apoyadas esencialmente en el desarrollo de acciones negatorias de Derecho civil y en formas rudimentarias de planificación, por ejemplo la reglamentación y clasificación de terrenos destinados a ejercicios de actividades artesanales aptas a su vez, para provocar emisiones a la atmósfera.<sup>17</sup>

Por lo que respecta a España en el medioevo, el Derecho penal, ya aplicaba sanciones pecuniarias y aún corporales para reprimir ciertos daños, así en el Fuero Juzgo S. VII, se preveían multas y azotes cuando se quemaren “setos” ajenos, en las partidas del rey Alfonso X en el título XV, se preveía una norma contra quienes cortaran viñas o parras, sancionándose con pena de muerte en los casos de que el daño fuera grande.

En el renacimiento, se establecieron normas protectoras de los ríos y la riqueza piscícola, así la Ley IX reitera la necesidad de cuidar las

<sup>16</sup> MOSQUETE POL, María Teresa, “La Legislación Medioambiental Española”, *Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Derecho del Medio Ambiente*, Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, Madrid, 1995.

<sup>17</sup> *Vid.* ESER, Albin, “Derecho ecológico”, *Revista de Derecho Público*, julio-diciembre, Madrid, 1995.

aguas, impidiendo ocasionar perjuicios como consecuencia del arrojado de cal o venenos, aplicando sanción pecuniaria y medio año de destierro.

A mediados del siglo XVI, las normas penales ya están más sistematizadas respecto a la protección de montes, *verbigracia*, la Novísima Recopilación, en el libro VII, Ley XXII, se establecían penas a los dañadores de los montes del reino y se sancionaba con penas de multa, entre otras conductas, las de corte o arranque de algún árbol sin la correspondiente licencia, también se sancionaba a los piromaniacos o los que en su caso no tomaren las debidas precauciones provocando quemas.<sup>18</sup>

La Revolución Industrial en España, hizo sentir la necesidad de expedir normas que controlasen algunos efectos nocivos del proceso industrializador frente a la salud de las personas, para cumplir con esta función, se expidió la Ley de Aguas de 1878, en cuyos preceptos se contenían disposiciones de policía, en las que se ponía sobre todo la inobservancia de obligaciones de denuncia, o más en general, la violación de normas administrativas de tutela.

En este siglo y ante el aumento cualitativo y cuantitativo de los problemas ambientales, comenzaron a surgir graves deficiencias en las regulaciones existentes; sin embargo, como apuntamos en el capítulo anterior, los verdaderos problemas han surgido en los últimos veinte años. A partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y los sucesivos informes de organismos internacionales, así como el debate público sobre la degradación ecológica, han obligado a los ordenamientos jurídicos de varias naciones, a modernizar sus preceptos para adecuarse a una nueva realidad.

#### IV. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS MEDIO AMBIENTALES Y DELITO ECOLÓGICO

Analizado el concepto de medio ambiente, y su reconocimiento dentro del marco constitucional español, damos inicio al capítulo más importante de nuestra investigación, el cual pretende examinar las complejas relaciones existentes entre las infracciones administrativas medio ambientales y el delito ecológico.

<sup>18</sup> Vid. JAQUENOD DE ZOGON, Silvia, *Derecho ambiental y sus principios rectores*, Ministerio de Obras Públicas, Madrid, 1997, p. 87.

Tomando en consideración que la normativa sancionadora es especialmente extensa, compleja y heterogénea, procuraremos realizar un marco general garantístico que viene elaborando la doctrina y la jurisprudencia, para la limitación de esta potestad a la luz de los preceptos constitucionales.

1. *Las sanciones administrativas en la protección de los bienes ambientales. La potestad sancionadora de la administración*

Para la protección del medio ambiente, la Administración Pública ejerce las funciones de intervención, gestión, tutela, aplicando mecanismos y procedimientos que se traducen en una proliferación de reglamentaciones administrativas que usualmente se acompañan de normas auxiliares de derecho administrativo sancionador.

Desde nuestro particular punto de vista, el desarrollo de una adecuada actividad preventiva y un buen control de la Administración, ayudará a descongestionar el Derecho penal de infracciones menores, recobrando de esta manera su carácter subsidiario y constituyendo así un mecanismo viable de despenalización. Respaldamos lo antes dicho con las palabras del Tribunal Constitucional: “Las razones que llevan al reconocimiento de la potestad sancionadora de la administración, se cifran en *la conveniencia* de no recargar en exceso las actividades de la administración de justicia como consecuencia de ilícito de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en la relación con este tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de las autoridades sancionadoras respecto de los hechos sancionados”.<sup>19</sup>

Los artículos 24 y 25 de la Constitución española equiparan delito, falta e infracción administrativa, negando cualquier independencia de la potestad sancionadora y acarreando como consecuencia necesaria, la vigencia en el Derecho administrativo sancionador de los principios inspiradores del orden penal, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de junio de 1981 que al tenor dice:

Los principios ordenadores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

<sup>19</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1983.

Hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicos administrativos o penales.

Para obtener una visión más completa, es necesario también tener en cuenta los artículos 9.1 y 106 de la Constitución española, donde se recalca al principio de legalidad y se impone el control judicial del ejercicio de las facultades que la ley otorga a la Administración.

## 2. *Análisis de los límites a la potestad sancionadora de la administración*

### A. *La diferencia cuantitativa y principio Non bis in idem*

Preciso es apuntar, que no obstante de las diferencias que se han marcado entre el ilícito penal y el administrativo, aún perduran las confusiones y lagunas, tal y como lo señala el profesor Manuel Bajo Fernández “la pretensión doctrinal de encontrar una diferencia sustancial entre el ilícito penal y el ilícito administrativo, es decir, entre el delito y la contravención administrativa ha de considerarse totalmente fracasada”.<sup>20</sup>

#### a) *Principio Non bis in idem*

Encuentra su fundamento legal en el artículo 25.1 de la Constitución española, este principio impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Dicho lo anterior, podemos apuntar que la identidad sustancial tanto de las infracciones administrativas, como de las infracciones penales, y la posibilidad de aplicar este principio, deben fundamentarse de manera inmediata en el Principio de Proporcionalidad, puesto que éste impone un límite general a la actuación del Estado en el sentido de adecuar y circunscribir sus comportamientos a consideraciones racionales respecto de los fines que se buscan, es decir, que si son suficientes las sanciones administrativas, aplicar otra sanción ya sea penal o administrativa significa una “sobre-reacción” del ordenamiento jurídico que está provocando un mal sobre sus bienes, mayor o des-

<sup>20</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Manuel, “La exigencia típica de previa autorización administrativa”, en *Comentarios a la legislación penal*, t. IV, Delitos monetarios, ed. Edersa, Madrid, 1985.

compensado con respecto al incumplimiento del mandato jurídico. Por ello para evitar que suceda una sobre-reacción, el legislador español ha establecido un equilibrio (tomando en cuenta la dañosidad social de la infracción) procurando no imponer una nueva sanción respecto a un mismo sujeto, por idéntico hecho, y con base en fundamento igual, ya que de no ser así, se rompería dicho equilibrio y se sancionaría al infractor de manera desproporcionada.<sup>21</sup>

Siempre debemos de tomar en consideración que el Principio de Proporcionalidad servirá siempre y cuando entre los ilícitos y sus respectivas sanciones no exista una diferencia de naturaleza jurídica. Por tanto, las diferencias que deban marcarse atenderán siempre al grado o cuantía, debiendo desde luego el legislador señalar los parámetros que desde el punto de vista del bien jurídico, permitan asignar una conducta a uno u otro ámbito.

Desde nuestro punto de vista, la reacción sancionatoria debe comprender a la gravedad del ilícito, a su vez deducido, del rango del interés tutelado y de la gravedad de la ofensa. La sanción penal, sólo entrará cuando existan defectos en los instrumentos sancionatorios diversos dotados de una eficacia análoga.<sup>22</sup>

En materia de protección medio ambiental, la importancia del bien jurídico en juego y las características de los atentados contra el mismo, aconsejan adelantar la intervención punitiva a la puesta en peligro de los mismos; por lo tanto, el Principio de Proporcionalidad en la rama medio ambiental se cifra en determinar los baremos objetivos por los cuales jerarquizar la gravedad de la puesta en peligro respecto al bien jurídico protegido. Sabemos que distinguir entre una infracción penal y otra administrativa en materia ambiental, basándonos en el factor *peligro* —propiamente dicho—, es una tarea muy compleja; por ello las legislaciones penal y la administrativa<sup>23</sup> han pretendido reforzar la diferencia cuantitativa respecto de los ilícitos administrativos al exigir la puesta en *peligro grave* de la salud de las personas o que se pueda perjudicar gravemente la Naturaleza; sin embargo, cree-

<sup>21</sup> Vid. DOLCINI, Emilio, "Sanzione penale e sanzione amministrativa: problemi di scienza della legislazione", en *Diritto penale in trasformazione*, Giuffrè Editore, Milán, 1995, en el mismo sentido, cfr. DEL REY GUANTER, Salvador, *Potestad sancionadora de la administración y jurisdicción penal en el orden social*, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1996.

<sup>22</sup> Cfr. PADOVANI, Tullio, "La problematica del bene giuridico e la scelta delle sanzioni", en *Rivista dei delitti e delle pene*, ed. Sarda, 1997, Bologna.

<sup>23</sup> Vid. artículo 325 del Código Penal.

mos que el legislador español, aún no ha logrado señalar con base a qué criterios se puede determinar dicha gravedad, especialmente frente a la calidad de los recursos naturales puestos en peligro, con lo que se abre un amplio margen a la discrecionalidad judicial.

La realidad normativa, que en materia ambiental es amplia y compleja, nos muestra ilícitos penales y administrativos que tipifican conductas de lesividad semejante frente al bien jurídico.

Entre los ejemplos más comunes que podemos citar, se encuentran aquellos en los que el legislador ha recurrido a supuestos de hecho que se confunden con la regulación penal contenida en el artículo 325 son:

— Artículo 175.2.f Reglamento de Ley de Costas (RD 1471/1989) considera infracción grave las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o la seguridad de las vidas humanas.

— Artículo 50.1.C. del RD 833/1988, en la que se consagra como infracción muy grave “el abandono, vertido o depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos”.<sup>24</sup>

Otro aspecto importante a resaltar, es la cuantía de las sanciones administrativas que se imponen, ya que con frecuencia son más elevadas que las consagradas en el tipo penal, provocando en la mayoría de los casos se “invierta el orden valorativo” y lo que debe ser más grave —el delito— pasa a ser tratado, al menos en términos económicos con mayor benignidad”.<sup>25</sup>

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la fijación de la cuantía no sólo debe cumplir con su función sancionatoria típica, sino debe garantizar que el infractor no obtenga ningún beneficio económico con su infracción, de manera que la mínima sanción administrativa aceptable será, el equivalente al beneficio obtenido por aquel.

Otro principio que se debe tomar en cuenta para determinar cuando una sanción puede ser penal o administrativa es el Principio de Subsidiariedad, ya que una vez determinada la cuantía, debe ser revisada para que ésta no sea “desproporcionada” respecto al desvalor del hecho.

Recordar que en el principio de subsidiariedad, la comparación debe establecerse a fondo, esto quiere decir que no sólo se debe tomar

<sup>24</sup> El espíritu de las leyes expuestas es que procura clasificar las conductas en graves y leves de acuerdo con el valor natural y a la importancia del bien jurídico protegido. *Vid.* Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

<sup>25</sup> TERRALDILLOS BASOCO, Juan, “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 63, 1997.

en cuenta los tipos abstractos de las sanciones (como el pago de la suma de dinero, "valoración del dinero"), sino más general, se debe analizar la globalidad de su disciplina sustancial y procesal.<sup>26</sup> Una vez que la sanción haya sido reconocida como "no desproporcionada" respecto al desvalor del hecho, el legislador valorará en perspectiva prognóstica, la eficacia disuasiva de cada uno de los instrumentos sancionatorios de los que dispone y, particularmente, si la sanción administrativa, es igual de eficaz o más eficaz que la sanción penal y en tal caso deberá optar por el instrumento administrativo.

Otras medidas diferentes que pueden coadyuvar junto con la sanción pecuniaria son: la obligación de restituir las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños irreparables y perjuicios causados, dentro de los artículos que contienen este precepto encontramos: los artículos 179 y 180 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, Reglamento de la Ley de Costas; también el artículo 110 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, De Aguas; la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Espacios Naturales y Fauna y Flora Silvestres; también existen otro tipo de medidas, como las previstas en el Real Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que reglamenta la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, donde el artículo 85 prevé el cierre temporal de las actividades industriales, hasta tanto no se hayan corregido las deficiencias que motivaron la imposición de la sanción.

Al observar, el arsenal de sanciones y medidas jurídicas de que dispone la administración española para la protección del ambiente, no dudamos ni por un instante que éstas podrían cumplir una eficaz labor preventiva e, incluso, por la trascendencia de algunas de tales medidas, producir un efecto intimidatorio más contundente que el que pudiera brindar el sistema penal.

Creemos que si la administración verdaderamente aplicase estos medios, la sanción penal tendría realmente una aplicación residual, cumpliendo así su función subsidiaria y utilizándose verdaderamente para aquellos casos que merezcan una pena criminal.

#### b) *La importancia del principio Non bis in idem*

Este principio constitucional se aplicará en aquellas situaciones donde la sanción administrativa y la sanción penal se refieran a un mismo bien jurídico, existiendo entre ellas una diferenciación meramente

<sup>26</sup> Cfr. DOLCINI, Emilio, "La sanzione penale...", *op. cit.*, p. 397.

cuantitativa, uno de los ejemplos que podemos mostrar es la Ley 4/89 sobre la Conservación de Espacios Naturales, Fauna y Flora que plasma en su artículo 40 una solución semejante a las antes mencionadas, reafirmando además en el artículo 37.4 los requisitos para la aplicación del *non bis in idem*, cuando sostiene: “En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos”.

### 3. Garantías dentro de las sanciones administrativas ambientales

#### A. Principio de legalidad y de tipicidad

El Principio de Legalidad, en relación con las sanciones administrativas encuentra su fundamento en la jurisprudencia y en el artículo 25.1 de la Constitución donde se establece la regla *nullum crimen, nulla poena, sin lege*. Enfocándolo hacia la materia ambiental y aplicando este principio, consideramos que existen dos tipos de disposiciones jurídicas:

— Las que han sido promulgadas para resolver la problemática ambiental.

— Y otras anteriores que tuvieron en su momento original otra *ratio* y sólo indirectamente, o en su caso, por ausencia de mejores instrumentos jurídicos, se pueden usar como punto de apoyo o de partida para crear leyes que estén destinadas hacia la protección de un medio ambiente adecuado.

En cuanto al primer aspecto del Principio de Legalidad, que consagra lo que la doctrina ha llamado Principio de Tipicidad, y que se traduce en el aforismo de *Lex Certa*, se exige la precisa e inequívoca delimitación de las conductas incriminadas con la sanción.

De ahí surge como señala Bacigalupo<sup>27</sup> el concepto de “predeterminación” legal de los elementos esenciales de la infracción que había sido apuntado por el mismo Tribunal en su sentencia 42/198:

existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal.

No es lícito, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones, ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las

<sup>27</sup> Vid. “Sanciones Administrativas”, *Derecho español y comunitario*, Ed. Colex, Madrid, 1997.

Si bien “la tipicidad” de la infracción administrativa no se construye con la misma rigidez que la penal, como se muestra en la sentencia del Tribunal Constitucional 13 de octubre de 1981, consideramos que deben existir unos límites mínimos a respetar y que en nuestra opinión, son traspasados cuando la conducta es indeterminable, bien, porque el tipo sea de tal manera abierto y su concreción sólo sea posible por criterios valorativos o subjetivos, o cuando no sea posible aplicar los parámetros lógicos, técnicos o de experiencia y la determinación de los elementos esenciales de la infracción y se deje a una decisión arbitraria de la autoridad administrativa, con lo que sin duda se genera inseguridad jurídica.

#### B. *Principio Non bis in idem*

La vigencia y la articulación del Principio *Non bis in idem*, de acuerdo con diversas normas ambientales, exige que en caso de que las conductas puedan ser constitutivas de delito, los órganos administrativos se deben abstener de adelantar cualquier procedimiento sancionatorio mientras no se pronuncien las instancias judiciales pertinentes. La condena penal excluye la sanción administrativa y en caso de absolucón, la administración habrá de respetar los hechos probados en sede jurisdiccional.

#### C. *Principio de culpabilidad*

Es recogido en la legislación ambiental, pues en varias disposiciones se hace referencia a la “intencionalidad” o el “grado de malicia” como factores para graduar y determinar la cuantía de la sanción pecuniaria que proceda.

Un ejemplo es el artículo 13.2 de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos que establece como circunstancia que “agrava” la responsabilidad, el grado de “intencionalidad” con que se realiza la infracción.

Desde el punto de vista jurisprudencial, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, considera que es necesario integrar la culpabilidad como elemento en la conceptualización de este tipo de infracciones, de forma que la presencia de dolo o culpa sea también relevante para la misma graduación de la sanción.<sup>28</sup>

<sup>28</sup> Vid. Sentencias: STC 76/1990 y STS 6 de febrero de 1989 y 13 de octubre de 1989.

#### 4. *Principios constitucionales de la intervención penal en materia ambiental*

##### A. *Principio de merecimiento de protección penal*

De acuerdo con Paul Wolf<sup>29</sup> el medio ambiente y/o la naturaleza en el campo del Derecho han sido descubiertos como valores éticos y ante su ostensible destrucción se declara su protección redefinidos como bienes jurídicos.

En el campo penal existe un amplio consenso sobre la relevancia de los recursos del ambiente natural como bienes jurídico-penales, el XXI Congreso Internacional de la AIDP de 1997, se propuso asumir una perspectiva más egocéntrica de protección, al recomendar que para una protección eficaz del ambiente es indispensable reconocer, junto a la protección de la vida humana y la salud, valores como el agua, el aire o el suelo, que constituyen en la actualidad el mínimo a proteger desde la perspectiva penal.

Sin embargo, pensamos que el merecimiento de protección no implica, necesidad de protección por el derecho penal, *una verdadera política criminal no debe retrotraerse solamente al juicio de merecimiento*, pues se caería en una visión retribucionista del Derecho penal, donde la pena adquiere solamente un rol de reafirmación de valores.

El Derecho penal debe verse como una técnica de tutela que protege, pero a la vez debemos de poner especial cuidado, porque también destruye bienes de tanta importancia como la libertad.<sup>30</sup>

##### B.. *La necesidad de protección penal*

En materia de medio ambiente, respaldamos la afirmación constitucional sobre la necesidad de proveer al sistema de protección del auxilio coercitivo de la ley penal, y esta necesidad se confirma examinando la escasa incidencia de las sanciones provenientes del Derecho administrativo, que a pesar de tener medios coercitivos importantes éstos han sido hasta ahora infrautilizados.

Ahora determinada la necesidad de la intervención, la discusión científica se centra en la determinación del “¿cómo?” regular un siste-

<sup>29</sup> Cfr. PAUL, Wolf, *Megacriminalidad ecológica derecho ambiental simbólico (una intervención iusfilosófica en el sistema de la organizada irresponsabilidad)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

<sup>30</sup> Cfr. MARINUCCI, Giorgio, “Problemi della riforma del Diritto Penale in Italia”, en *Diritto Penale en trasformazione*, Ed. Giuffrè, Milán, 1993.

ma sancionatorio coherente y diversificado, que de acuerdo con el carácter fragmentario del Derecho penal, delimite el área sancionadora administrativa y penal, atribuyendo a esta última la punición de los atentados más graves al bien jurídico y por ende la imposición de las sanciones también más lesivas.

En el ordenamiento jurídico español, de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, la actividad sancionatoria ambiental debe adoptar el criterio de la gravedad, esto es, la distinción cuantitativa entre ilícito penal y administrativo y reconocer la vigencia para ambos tipos de sanciones de principios garantísticos materiales comunes.

### C. Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos

Visto lo anterior y habiendo mostrado la necesidad de la intervención del sistema punitivo, es preciso tener en cuenta lo señalado en la doctrina y en el XXI Congreso Internacional de AIDP: "Puesto que lo que conviene ante todo es preservar el ambiente, a las disciplinas penales no les corresponde el papel fundamental. En este campo, por lo tanto, el Derecho penal cumple una función primordialmente auxiliar". Como podemos observar, prevalece la idea de primacía del ordenamiento administrativo en la elaboración y puesta en práctica de un sistema de protección esencialmente preventivo, ya que éste se encargará de hacer cumplir la "utilización racional de todos los recursos naturales", dejando en función auxiliar al Derecho penal, que tendrá un carácter subsidiario.

El papel del Derecho penal debe ser el de asegurar la eficacia de dicha normativa administrativa, sobre tales presupuestos, se han elaborado leyes penales ambientales, en algunos países como España.

La protección del ambiente, es considerada un fin estatal a perseguir mediante una programación, en consonancia, con tal presupuesto la intervención punitiva se dirige a sancionar la contradicción de la conducta del sujeto con aquellos mecanismos que concretan el poder de planificación y gestión de la Administración Pública, esto es, las autorizaciones administrativas.

Lo que nosotros hemos observado a lo largo de este estudio, es que dentro de los ordenamientos jurídicos ambientales españoles, constantemente se diluyen los límites entre el ilícito penal y el administrativo.

La adopción de este sistema ha determinado, en la *praxis*, una "baga-telización" del Derecho penal, ocupado en sancionar meras conductas de inobservancia o de incumplimiento de mandatos. La represión de éstas

“microviolaciones” ha ocasionado, según Sgubbi,<sup>31</sup> una intervención penal indiscriminada e indiferenciada “de donde brota una represión achatada: se castiga la transgresión de un precepto administrativo y se pierde la dimensión cuantitativa de los fenómenos de ataque al ambiente”.

Consideramos que la intervención del Derecho penal, debe auxiliar no a la normativa administrativa, sino a la protección directa de los recursos ambientales con el fin de dotarlos de la relevancia que la conciencia social hoy les atribuye.

Debe quedar muy claro que el objetivo político-criminal del sistema punitivo ambiental no persigue la mera protección de las leyes administrativas y de los fines del gobierno, distribución y organización de los recursos ambientales que le caracterizan, sino de los mismos elementos biológicos que constituyen “la envoltura natural en que se desarrolla la vida del hombre”. Evitando que los tipos inculpativos presenten una naturaleza “bagatelar” y legitimando, además, niveles sancionatorios severos.

#### D. Principio de la accesoriadad administrativa

El concepto de accesoriadad administrativa, expresa la necesidad de tener en cuenta al momento de elaborar el tipo, los límites del riesgo permitidos fijados por la autoridad administrativa. Con este concepto se busca poner de manifiesto el hecho, de que si bien las normas penales y administrativas tienen un ámbito distinto de aplicación, participan en una tarea común y están enlazadas por un vínculo que es irrenunciable.<sup>32</sup>

Debemos reconocer que este vínculo en cierta medida es ineliminable. La finalidad última y principal del sistema penal ambiental, no se agota en el aseguramiento de las ponderaciones administrativas y aunque en los tipos penales del ambiente como el artículo 325 CP se protege de manera mediata la actividad de control de la administración, ello se hace en el marco de valoraciones penales autónomas que tienen como punto focal dominante el bien jurídico.

<sup>31</sup> Vid. SGUBBI, Filippo, “Tutela penal de interessi diffusi”, en *Questione criminale*, ed. Il Mulino, Bologna, 1998.

<sup>32</sup> Cfr. GONZÁLEZ GUITIÁN, Luis, “Delitos contra la seguridad colectiva”, en *Documentación Jurídica* 37/40, vol. 2, Ministerio de Justicia, Madrid, 1997.

Consideramos también importante resaltar, que algunas gestiones ambientales que merezcan ser conocidas por el área penal, no deben caer en manos de la discrecionalidad de la Administración, puesto que, en muchas ocasiones las presiones sobre la Administración provocan que ésta guíe su actividad hacia fines políticos, dejando a un lado la defensa de bienes jurídicos.

#### E. *La criminología ambiental*

Pensamos que la literatura criminológica sobre la delincuencia ambiental en España, a pesar de ser una materia de interés colectivo especial, existe ausencia de investigaciones criminológicas fiables sobre el problema ambiental, muestra de ello, lo podemos observar en el Código Penal vigente. Consideramos que a pesar de que existe una norma expresa en el texto punitivo, dedicada a la problemática ecológica, existe una evidente falta de interés científico por la investigación de los problemas criminológicos a ella conectados, quizás los motivos de esta situación pueden deberse a la todavía escasa conciencia respecto a la dañosidad social de los ataques al ambiente.

Ahora al realizar una investigación de esta índole, en donde la complejidad es un factor constante, determinar los comportamientos dañinos es una gran tarea pues se requiere manejar descripciones técnicas sólo accesibles a expertos químicos o matemáticos. Consideramos que se debe crear una conciencia ambiental en todos los niveles y que el carácter técnico del Derecho ambiental no sea un obstáculo para que pueda ser conocido e incluso interpretado, si es necesario por el juez penal (auxiliándose de cualquier tipo de experto o perito que sea necesario para llevar a cabo su misión).

Otro motivo de carencia de un conocimiento más profundo de la criminalidad ambiental se debe a la estrechez y limitación de la criminología tradicional que margina todas las formas macrodimensionales de la delincuencia, sus intereses cognitivos se enfocan a sectores de la criminalidad personal, ignorando la dimensión de la macrocriminalidad que es la característica de los delitos cometidos a nivel de relaciones internacionales, de Estado, de política.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Cfr. PAUL, Wolf, *Megacriminalidad ecológica derecho ambiental simbólico (una intervención iusfilosófica en el sistema de la organizada irresponsabilidad)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

En cierto modo, las carencias constituyen un factor positivo, ya que muestran la necesidad de transformaciones en la investigación criminológica, con el fin de adecuarla a estas formas nuevas de criminalidad. Creemos que si sacáramos la criminalidad ambiental del contexto actual de “delitos de carácter secundario”, revistiéndolo de la importancia que requiere y compilados los estudios sobre la misma con investigaciones y dinámicas surgidas de los campos sociológico y ecológico, lograríamos cuartear el esquema de marginación de las formas macrodimensionales de delitos, existente hasta ahora.

a) *Tipos de autor*

De acuerdo con Stile los sujetos responsables del deterioro ambiental son:

– Sujetos que están institucionalmente encargados de la tutela del ambiente en sus varios componentes y que conscientemente o por negligencia, omiten el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia.

– Sujetos que desarrollan profesionalmente la actividad económica o productiva y que genera consecuencias negativas sobre el plano ambiental.

– Sujetos que ocasionalmente contribuyen al deterioramiento ambiental (tala de bosques, furtivismo, construcciones abusivas, etcétera).<sup>34</sup>

Todo ello, nos lleva a concluir que las características de difusividad y extensión de los fenómenos de contaminación en todos los estratos sociales, dan lugar a una megacriminalidad ecológica, definida por Paul, como: “Todos los actos, manejos, procesos, conductas y disposiciones realizados en el sistema de la moderna civilización tecnológica industrial que contribuyen directa o indirectamente al colapso de ecosistemas y medios ambientales”.<sup>35</sup> Esta postura, puede dirigirse a los sistemas social y político que permiten las múltiples conductas que afectan al ambiente, el caso es que muchas de ellas son lícitas y por tanto admitidas por el orden social y amparadas en muchas ocasiones por el ordenamiento jurídico.

<sup>34</sup> STILE, Alfonso, “Agressioni all’ ambiente e criminalita economica”, en *Rivista di Diritto Penale*, Cedam, Padova, 1998, p. 426.

<sup>35</sup> PAUL, Wolf, *Megacriminalidad ecológica y...*, *op. cit.*, p. 11.

Teniendo en cuenta esta serie de reflexiones, podemos mencionar algunos aspectos de la criminalidad de empresa que pueden tener relevancia en el estudio de la criminología ambiental:

- Los factores motivacionales: Los individuos no solamente se atreven a realizar algunas conductas cuando son solidariamente apoyados por ciertos grupos, sino que en el caso de las corporaciones, este apoyo grupal puede a menudo revestir caracteres de estímulos claramente dirigidos a ejecutar conductas ilícitas.

- La complejidad burocrática de ciertas empresas y la constante tendencia a aumentar tal complejidad, impide rastrear y determinar claramente la responsabilidad en la toma de decisiones, pues ésta se diluye en múltiples niveles que pueden adquirir también esquemas organizativos flexibles.

- El poder social de las empresas como destinatarios de la norma penal, el poder social de estos sujetos los protege de sanciones penales. Las instancias de control tienden, normalmente, a ponerse de acuerdo con los afectados por vía de la negociación y de mantener en propio interés (impuestos, puestos de trabajo, etcétera), el potencial económico de los potenciales infractores (empresas).

Una cuestión plausible para la normativa española en materia de Derecho ambiental, es que ha tomado conciencia de estos aspectos de criminalidad de la empresa y ha procurado que las sanciones (como pueden ser las multas), no beneficien a las empresas, esto significa que el legislador español ha tomado en cuenta, que los destinatarios de la norma penal clásica (infractores) —en estos casos— poseen un notable poder económico y social relevante, lo que provoca una clara desigualdad de poder entre controladores y controlados y con ellos una clara independencia por parte de los últimos.

A lo expuesto anteriormente, debemos añadir que no sólo las empresas pueden ser factores criminológicos, sino también pueden ser los mismos organismos públicos de control, ya que éstos pueden ser sujetos del delito ambiental, bien por acción o por omisión, ya que pueden ser agentes contaminadores directos, ejemplo: como un municipio que vierte aguas negras a un río por carecer de infraestructura para enviarlas a un sistema de drenaje profundo, o en su caso, por carecer de instalaciones como depuradoras, etcétera. Otro problema que se presenta usualmente, es que en muchos casos la tolerancia y falta de control por parte de los funcionarios públicos, ante situaciones contaminantes que causan graves perjuicios al ambiente natural, de este tipo de conductas pueden presentarse numerosos y desastrosos ejemplos,

*verbigracia*, la construcción inmoderada de complejos turísticos que destruyen los paisajes naturales, todo ello ante la falta de control de los ayuntamientos o administración respectiva.

b) *Motivación*

Las actitudes motivacionales que impulsan a cometer ilícitos ambientales, pueden tener orígenes distintos, *verbigracia*, las empresas o grupos económicos, en muchas ocasiones afectan el medio ambiente porque se ven motivados por el “éxito económico”, esto le conduce a ahorrar costes de producción que puede implicar la instalación de equipos sofisticados que contaminan menos, en otros casos tomando en consideración que en el mundo empresarial existen maneras de exigir a integrantes de una firma o empresa determinadas conductas, que por su finalidad concreta o la manera de ejecución de las mismas incurren en la transgresión de normas de conducta impuestas a la generalidad por el Estado.<sup>36</sup>

Por otro lado, la mayor parte de los atentados al ambiente son producidos en el marco de actividades económicas lícitas y socialmente positivas, desarrollo económico industrial, creación de puestos de trabajo, etcétera, por lo que existe una vinculación dolosa o intencional con el hecho sino, generalmente, de mera imprudencia o negligencia, aunque el incremento de la conciencia social del problema y su mayor difusión en los medios de comunicación, etcétera, lleva en ocasiones a plantear de manera más atenta sino se presentan casos de verdadero dolo eventual por parte de los contaminadores. Este aspecto dificulta la problemática, especialmente en periodos de crisis y depresión económica, pues el logro de esos mismos objetivos sin atentar contra el ambiente resulta casi siempre a corto y medio plazo al menos, económicamente más costoso.

c) *El papel de la víctima*

Los estudios victimológicos exponen cómo la colectividad puede ser instrumento de factor de victimización, pues la falta de una verdadera conciencia ecológica o el desconocimiento de las funestas consecuencias de la contaminación, llevan a una actitud indulgente con los

<sup>36</sup> Cfr. MALAMUD GOTI, Jaime, *Política criminal de la empresa (Cuestiones alternativas)*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997.

comportamientos contaminadores, considerados por los factores económicos y políticos como el “costo inevitable” del progreso. Estas actitudes complacientes e indiferentes, se hacen patentes cuando se trata de empresas, pues su bandera principal es el “chantaje del empleo”. Estos problemas se reflejan con más énfasis, en los países del tercer mundo, como los que conforman la América Latina, cuyo mayor interés, es mejorar el *modus vivendi* de la población y una de las maneras es creando nuevas fuentes de empleo, dejando para un segundo plano la protección del medio ambiente.

García Pablos resume lo antes dicho, apuntando que:

El anonimato y el carácter colectivo de la víctima (la sociedad) limitan la visibilidad social de estos delitos. El delincuente aprovecha la especial psicología de la víctima masa, indiferente y poco motivada si la entidad del perjuicio concreto que se le ha causado no le compensan los gastos e incomodidades de una reclamación judicial y, sobre todo, la injusta desconfianza, recelo y escepticismo con que la sociedad suele recompensar a quien ha sido víctima de delitos de esta especie.<sup>37</sup>

#### F. La criminalidad ambiental

A pesar de la amplitud y difusidad de las conductas encaminadas a degradar el medio ambiente, la doctrina española, desde nuestro punto de vista, resalta principalmente dos tipos de conductas lesivas:

- La contaminación por vertido o emisión de sustancias en el aire o agua. En relación a esta nocividad existe una mayor conciencia social y se encuentra mejor regulada por el Derecho administrativo, incluso en materia jurisprudencial, es preciso apuntar, que un gran número de fallos por parte de los Juzgados y Tribunales competentes, son en materia de vertidos tóxicos, la producción de estas jurisprudencias, ha ayudado a perfeccionar la legislación existente en esta materia.
- Los atentados derivados de la utilización o explotación irracional de los recursos; conductas consistentes en la sobreexplotación de los ecosistemas y recursos faunísticos por encima de sus posibilidades de regeneración o mediante la introducción en los ecosistemas de sustancias tóxicas para aumentar su productividad, como puede ser la excesiva utilización de pesticidas, etcétera.

<sup>37</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Problemas actuales de la criminología*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 88.

Ahora por lo que se refiere al aspecto de su regulación, podemos decir que dentro de España, estas conductas nocivas están también contempladas existiendo una efectiva regulación protectora en el campo penal.

#### *G. Dificultad para descubrir y probar los hechos*

Es difícil desglosar la autoría y el grado de participación de cada una de las fuentes de contaminación, ya que ésta es acumulativa y resulta generalmente de la combinación de elementos que sumados refuerzan el efecto contaminador con lo que resulta que sea casi imposible determinar la proporción de responsabilidad que en el aumento de la contaminación corresponde a cada una de estas fuentes.

Desgraciadamente desde nuestro punto de vista consideramos que la ciencia carece todavía de respuestas en muchos casos, en los que en ocasiones es imposible determinar la relación causal entre la conducta concreta y el resultado lesivo. La respuesta del sistema penal español a estas características del proceso contaminador son múltiples; como vemos, existe una necesaria dependencia de los avances de la técnica y el asesoramiento de expertos. A nivel doctrinal, estas dificultades repercuten en la necesidad de acentuar la represión en las conductas antes que en los resultados.

Por nuestra parte consideramos que para dotar de una mayor instrumentalidad al Derecho penal, hay que tener en cuenta que la política criminal en materias como el medio ambiente no puede ser demasiado ambiciosa para no condenarse al fracaso anticipadamente, pues se debe partir del hecho de que, realmente, el Derecho penal es escasamente apropiado para prevenir situaciones de peligro o flanquear objetivos políticos y debe, por lo tanto, centrar sus objetivos en una represión limitada y excepcional de los atentados más graves. Está claro, por tanto, que una mejor aplicación de la norma conlleva necesariamente el afinamiento de su idoneidad técnica. La doctrina penal española con el Código Penal vigente ha tratado de alguna manera de responder a las pretensiones fijadas en pro del medio ambiente, buscando siempre la vía más adecuada para la tutela del bien jurídico, procurando brindar unos niveles más efectivos de protección.

## H. *Ilicito penal ambiental*

De acuerdo con Lozano Hernández Narces,<sup>38</sup> se puede dividir en tres etapas, la evolución del Derecho procesal español del ambiente:

- Primera: Engloba todo el periodo anterior a la Constitución de 1978, contiene un gran número de leyes y disposiciones legales de carácter civil, penal o administrativas relacionadas con el medio ambiente. La promulgación de normas de este tipo se remonta al siglo pasado, en ellas se trata por finalidad la protección del medio ambiente, y contenían por lo general disposiciones sancionatorias, dentro de este tipo de leyes podemos mencionar:

- La Ley de Aguas de 1878, sustituida por la Ley de Aguas de 1985.
- El Reglamento de Actividades Incómodas, Insalubres y Peligrosas de 1961.

- La Ley de Energía Nuclear de 1964.

- La Ley de Protección Atmosférica de 1972.

- La Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

- La Ley de Pesca Marítima de 1946.

- Segunda: La segunda etapa da comienzo con la Constitución de 1978, que establece en su artículo 45 el mandato expreso de tutela penal y al que se ha tratado de dar respuesta primero en el anteproyecto de 1980, después con la Ley Orgánica de 8/1983 de 25 de junio, instituyéndose el llamado “delito ecológico”, mismo que marca el fin de este periodo y el inicio del tercero dentro de dicho proceso.

- Tercera: Da inicio con la entrada en vigor de la Nueva Ley Orgánica de 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, creado como un instrumento de tutela, dispone uno de sus títulos al medio ambiente, en concreto el título XVI. “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente”, el cual se encuentra dividido por cinco capítulos:

- Capítulo I. De los delitos sobre la ordenación del territorio.

- Capítulo II. De los delitos sobre el patrimonio histórico.

- Capítulo III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

- Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna.

- Capítulo V. Disposiciones comunes.

<sup>38</sup> Cfr. LOZANO HERNÁNDEZ, Narces, “Delito ecológico”, en *Revista del Colegio de Abogados penalistas del Valle*, vol. 7, núm. 13, Ed. Lealon, Medellín, 1995.

Este nuevo Código Penal, procura huir de la tentación de utilizar las leyes penales como un mecanismo de promoción de valores, como puede ser la conservación de espacios naturales o el entorno urbanístico. Con este nuevo Código Penal pretende que sus normas sólo intenten proteger los más significativos bienes jurídicos frente a los más violentos ataques, esta base ha sido cimentada, dentro de las reglas básicas que rigen las leyes penales, *verbigracia*: la determinación de cuál sea la ley más favorable, tomando en cuenta, la pena que corresponda al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas “completas” de uno u otro código.

5. *Relación del artículo 325 del Código Penal con la normativa medio ambiental vigente*

El artículo 325 del Código Penal, vino a sustituir al anterior 347 bis, que en su momento jugó un papel muy importante puesto que consagró el llamado “delito ecológico”. El nuevo artículo 325 sigue dando cumplimiento al mandato constitucional del artículo 45. Este artículo es importante para nosotros, puesto que contiene el tema principal de nuestra investigación “los delitos contra el medio ambiente”:

Artículo 325. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contra viniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Leído dicho artículo, necesario es que expongamos su respectiva concordancia con la Legislación medio ambiental existente.

*Concordancia:*

— Constitución Española: artículo 45, 148.9 y 149.23, 338 del Código Penal, Real Decreto Legislativo, 26 de junio de 1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régi-

men del Suelo y Ordenación Urbana, artículo 60 de la Ley 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial, Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre represión de la Pesca con Explosivos o Sustancias Venenosas o Corrosivas (quedan suprimidos sus preceptos penales sustantivos), artículos 42 a 44 de la Ley de 4 de abril de 1970, de Caza (quedan suprimidos sus preceptos penales sustantivos), Ley de 27 de marzo de 1989, de Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres, Ley de 21 de julio de 1973 de Minas, Ley de 8 de junio de 1957, de Montes y su Reglamento aprobado por disposición de 22 de febrero de 1962, Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de los Pájaros Insectívoros, Real Decreto de 30 de marzo de 1990, que regula el Catálogo General de Especies amenazadas, Real Decreto de 30 de noviembre de 1983, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, Ley de 2 de agosto de 1985, de Aguas, Real Decreto de 30 de octubre de 1992 por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla diversos Títulos de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto de 11 de abril de 1986. Real Decreto de 26 de marzo de 1993 que actualiza las sanciones del artículo 109 de la Ley de Aguas y determinados artículos del citado Reglamento, Orden de 13 de julio de 1993, sobre vertidos al mar, Real Decreto 484/1995, de 16 de abril, sobre Medidas de Regulación y Control de Vertidos en Cuencas Hidrográficas de Competencia del Estado, Orden de 14 de abril de 1980, sobre medidas para corregir la contaminación de las aguas; Real Decreto Ley de 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que lo desarrolla, Ley de 28 de julio de 1998, de Costas y Real Decreto de 1 de diciembre de 1989, por el que se aprueba su Reglamento, Ley de 4 de enero de 1977, del Mar Territorial, Ley de 25 de junio de 1984, de Cultivos Marinos, Ley de 24 de noviembre de 1992 de Puertos del Estado y Marina Mercante (sanciones en casos de contaminación marina por vertido de buques, Ley de 13 de julio de 1982, sobre infracciones en materia de pesca marítima, Ley de 22 de diciembre de 1972, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico y Decreto de 6 de febrero de 1975 desarrollándola, modificado por el Real Decreto de 1 de agosto de 1985 y Real Decreto de 11 de abril de 1986 (por todo lo que se refiere al Decreto de 6 de febrero de 1975, su vigencia en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el Real Decreto de 11 de septiembre de 1992): Orden de

18 de octubre de 1976, sobre contaminación atmosférica de origen residual, Real Decreto de 11 de septiembre de 1992 por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales. Resolución de 28 de abril de 1995 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, que aprueba el Plan Nacional de Residuos Peligrosos, Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del citado Texto Articulado, aprobado por el Real Decreto de 17 de enero de 1992, Decreto de 9 de agosto de 1974, Ley básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos de 14 de mayo de 1986, Convenio de 22 de marzo de 1989, Real Decreto de 30 de septiembre de 1988, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, Real Decreto de 14 de febrero de 1994 por el que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear, Real Decreto de 2 de junio de 1989 por el que se modifica parcialmente el Estatuto del Consejo Nacional de Seguridad Nuclear creado por la citada Ley, Ley 15/1994, de 3 de junio, que establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberalización voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente, Decreto de 22 de julio de 1967, por el que se aprueba el Reglamento sobre cobertura de riesgos nucleares, Convención de Bonn de 23 de junio de 1979, sobre conservación de especies migratorias, ratificada por Instrumento de 22 de enero de 1985, la Convención de 23 de noviembre de 1972, sobre Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, Convenio de 29 de noviembre de 1969, sobre accidentes en alta mar con riesgo de contaminación por hidrocarburos, ratificado por Instrumento de 8 de noviembre de 1973, Real Decreto de 27 de mayo de 1987, que modifica el de 6 de febrero de 1975 sobre normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo, Reales Decretos de 1 de agosto de 1985 y de 11 de abril de 1986, sobre contaminación atmosférica, modificado el primero de ellos por Real Decreto de 30 de octubre de 1992, que establece nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas, Convenio de prevención de la contaminación Marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves, de 2 de marzo de 1983, Instru-

mento de adhesión al Protocolo de Enmienda de 19 de septiembre de 1989, Circular 1/1990 de la Fiscalía General del Estado sobre contribución del Ministerio Fiscal a la Investigación y persecución de los delitos contra el Medio Ambiente.

6. *Resoluciones en materia de delito ecológico emitidas por los diversos Juzgados y Tribunales españoles*

Sirva este apartado para mostrar los criterios seguidos por los diferentes Juzgados y Tribunales españoles, al objeto de definir la naturaleza y frontera existente entre el delito ecológico y la infracción impuesta por el Derecho administrativo sancionador en materia ambiental.

Desde nuestro punto de vista consideramos que esta serie de resoluciones han servido de guía al legislador penal ayudándole a limitar, o en su caso, extender la tutela punitiva en los denominados bienes jurídicos colectivos, como el medio ambiente.

Los temas sobre los que versan las sentencias son variados; sin embargo, la gran mayoría versa sobre problemas producidos al realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro grave la salud de las personas, o las condiciones de vida animal, bosques o plantaciones útiles; otras sentencias, por su parte, versan sobre contrabando de especies protegidas, residuos tóxicos y peligrosos, instalación clandestina de industrias y vertederos de residuos orgánicos, imprudencia temeraria, desobediencia a las órdenes de las autoridades administrativas en materia ambiental, contaminación de refinerías, acreditación de grave peligro, evaluación de grave riesgo que atente contra el ecosistema, incumplimiento de condiciones impuestas en autorización, por mencionar algunos.

De la lectura de las resoluciones, podemos concluir que, en la mayoría de los supuestos, los Juzgados y Tribunales competentes han seguido una línea coherente en relación con la naturaleza del delito ecológico y su frontera o límite con las infracciones de tipo administrativo, puesto que antes de emitir una decisión, analizan minuciosamente, si existe: la relación de causalidad, estructura típica del delito, si éste se consumó (ya sea porque se produjo un grave riesgo mediante la realización de las actuaciones previstas en el tipo), la figura delictiva (*verbigracia*, cuando se realizan emisiones o vertidos tóxicos), si se vulnera o no el Principio de Legalidad Penal, el Principio de la No Indefensión, el Derecho fundamental a la Presunción de Inocen-

cia, se procura que quede satisfecha la exigencia de certeza, la comprobación inminente de daño irreversible, la existencia de peligro concreto y grave que exige el tipo penal, que el caso concreto sea juzgado en el ámbito penal sólo cuando la multa sea superior en grado, que las leyes aplicables reúnan los requisitos de *Lex Praevia* y *Scripta*.

Seguidamente mostramos una serie de extractos de sentencias para dar al lector una idea del contenido de las mismas y de la variedad temática.

- RTC 1998/120. Sentencia de 15-6-1998. Recurso de amparo contra Sentencia de 2 de julio de 1994 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Asunto: contrabando de especies protegidas. Vulneración: del principio de legalidad penal.
- RTC 1996/199. Sentencia 3-12-1996. Recurso de amparo formulado contra Auto de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 6 de octubre de 1993. Asunto: Diligencias previas incoadas por delito ecológico en relación con la refinería de Bens, Medio ambiente: Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: importancia declarada.
- RTC 1994/62. Sentencia 28-2-1994. Recurso de amparo contra Sentencia de 26 de junio de 1991 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial. Delito: imprudencia temeraria con resultados contra la salud pública y el medio ambiente. Vulneración: Principio de legalidad penal. Delito ecológico: artículo 347 bis del CP: ley penal en blanco, se requiere que exista *lex praevia* y *scripta*.
- RTC 1998/1800. Sentencia 14-5-1998. Medio Ambiente: Residuos tóxicos y peligrosos: infracción grave: cesión de residuos a empresa no autorizada: sanción: procedencia.
- RJ 1997/687. Sentencia 1-2-1997. Recurso de casación por quebrantamiento de forma. Delito ecológico: Provocar vertidos que pongan en peligro la salud de las personas: industria que incumple las condiciones impuestas en la autorización provisional de depuradora: actos que originan un riesgo de deterioro irreversible. Penalidad: Multa superior en grado.

- RJ 1995/2808. Sentencia 3-4-1995. Recurso de casación por quebrantamiento de forma: falta de claridad en hechos probados. Delito ecológico: provocar o realizar emisiones o vertidos.
- RJ 1994/7194. Sentencia 26-9-1994. Delito ecológico: Provocar o realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro grave la salud de las personas o las condiciones de vida animal, Bosques o plantaciones útiles: industria funcionando clandestinamente sin haber obtenido la preceptiva autorización: haber desobedecido las órdenes de la autoridad administrativa. Delito Continuado: vertidos en acequia de gasolina, gasoil y aceites produciendo grave riesgo para el ecosistema. Delito ecológico tipificado en el artículo 347 bis del Código Penal requiere sólo que contraviniendo el Ordenamiento Jurídico se produzca un peligro grave para las condiciones de vida animal.
- RJ 1993/9421. Sentencia 13-12-1993. Recurso de casación por quebrantamiento de forma: Contradicciones en hechos probados. Delito Ecológico: Vertidos que ponen en peligro grave la salud de las personas y las condiciones de vida animal, bosques y plantaciones útiles. Delito consumado: creación de riesgo grave, sin necesidad de efectivo perjuicio.
- RJ 1992/4319. Sentencia 11-3-1992. Delito ecológico: vertidos peligrosos. Industria funcionando clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización, vertidos de secado de naranjas con perjuicio para cultivar la flora y fauna acuática.
- RJ 1990/9269. Sentencia 30-11-1990. Recurso de casación por quebrantamiento de forma: falta de claridad y contradicciones. Derecho al medio ambiente. Control judicial de la administración. Delito ecológico. Daño irreversible o Catastrófico.
- ARP 1998/2519. Sentencia 5-5-1998. Imprudencia temeraria: elementos con resultado de incendio forestal: existencia de depósitos de estiércol a escasos metros de la masa forestal. Delito ecológico: inexistencia: la instalación no estaba autorizada como vertedero de residuos orgánicos.
- ARP 1998/1246. Sentencia 27-3-1998. Delito ecológico: Provocar emisiones o vertidos en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o

marítimas que pongan en peligro grave la salud de las personas, contraviniendo las leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente. Delito de peligro: verter aguas residuales al río con niveles claramente superiores a los límites permitidos. Comprobación de peligro concreto y grave que exige el tipo penal.

- ARP 1998/573. Sentencia 20-1-1998. Delito ecológico: provocar vertidos que pongan en peligro la salud de las personas, filtración de tetracloruro de carbono que afecta a un acuífero y a pozos que suministran agua para el consumo humano; industria clandestina; averiguación de la existencia de dolo eventual.
- ARP 1998/524. Sentencia 16-2-1998. Delito Ecológico: falta de acreditación de que los vertidos contaminantes fueran efectuados por los acusados o por sus órdenes, muestras recogidas sin garantías.
- ARP 1998/38. Sentencia 26-1-1998. Delito ecológico: delito consumado, delito de peligro concreto: provocar o realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro grave la salud de las personas y las condiciones de vida animal, bosques y plantaciones útiles. Asunto: instalar un tubo, como sistema de aliviadero de una fosa séptica, que vierte las aguas sucias fuera de la fosa, impregnando la tierra con aguas residuales y fecales y el aire con fetidez.
- ARP 1997/1282. Sentencia. 3-3-1997. Delito ecológico: estudio de la estructura típica del delito; consumación: se produce por la creación del riesgo grave mediante la realización de las actuaciones previstas en el tipo. Figura Delictiva: provocar o realizar emisiones o vertidos, en aguas terrestres que pongan en peligro grave la salud de las personas o las condiciones de la vida animal, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente.
- ARP 1997/899. Sentencia. 21-4-1997. Delito ecológico: provocar o realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro grave la salud de las personas o las condiciones de vida animal o vegetal. Vertidos en zona permeable de residuos produciéndose filtraciones en aguas subterráneas.
- ARP 1997/798. Sentencia 16-6-1997. Delito ecológico: comprobación de existencia de vertidos residuales, indeterminación de cuál fue el peligro manifiesto y grave para la vida animal y vegetal.

- ARP 1997/615. Sentencia 27-5-1997. Asunto: acusación por delito contra el medio ambiente: no constar en la calificación definitiva del fiscal la fecha exacta del vertido. Análisis de vulneración al principio de la no indefensión y del principio acusatorio.
- ARP 1997/366. Sentencia 17-2-1997. Delito ecológico: existencia de vertidos incontrolados de residuos industriales tóxicos, carencia de licencia municipal de las balsas de decantación y el pozo negro hacia el que se derivaban.
- ARP 1996/534. Sentencia 21-4-1997. Delito ecológico: análisis sobre la existencia del delito continuado, la relación de causalidad, la presunción de inocencia y el principio acusatorio. Asunto: daños en pavimento de calle derivados de vertidos de sustancias corrosivas calificadas como delito ecológico.
- ARP 1996/168. Sentencia 12-6-1996. Delito ecológico: comprobación de existencia de vertidos de aguas residuales procedentes del lavado de bidones industriales conteniendo productos tóxicos en una balsa excavada en la tierra carente de toda impermeabilización. Desobediencia a la autoridad administrativa.
- ARP 1995/1347. Sentencia 13-12-1995. Delito ecológico: análisis de la existencia de delito imposible y delito consumado. Asunto: Industria funcionando clandestinamente, sin obtener la preceptiva autorización.
- ARP 1995/726. Sentencia 16-3-1995. Delito ecológico: provocar vertidos de purines. Asunto: industria funcionando sin autorización administrativa.
- ARP 1995/701. Sentencia 13-6-1995. Delito ecológico: existencia de vertidos nocivos en el ecosistema de la Laguna del Remolar. Asunto: industria funcionando clandestinamente, sin la preceptiva autorización.
- ARP 1995/653. Sentencia 30-5-1995. Delito ecológico: por imprudencia temeraria, fuga imprevisible de cemento con ocasión de la reparación de una presa.

- ARP 1995/565. Sentencia 9-5-1995. Delito ecológico: haber desobedecido las órdenes de la autoridad administrativa. Asunto: vertido tóxico. Obligación de la empresa a retirar los lixiviados.
- ARP 1995/303. Sentencia 21-2-1995. Delito ecológico: al realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro la salud de las personas o la vida animal.
- ARP 1995/273. Sentencia 13-1-1995. Delito ecológico: vertido de sustancias tóxicas en río. Análisis de la existencia del principio acusatorio.
- ARP 1995/98. Sentencia 18-1-1995. Delito ecológico: provocar o realizar emisiones o vertidos. Análisis de la presunción de inocencia.
- ARP 1994/318. Sentencia 21-11-1994. Delito ecológico: falta de acreditación del grave peligro.
- ARP 1994/296. Sentencia 3-10-1994. Delito contra el medio ambiente: funcionamiento de industria sin autorización administrativa.
- ARP 1994/288. Sentencia 26-9-1994. Delito contra el medio ambiente, vertidos tóxicos en río. Asunto: análisis de pruebas preconstituidas.
- ARP 1994/287. Sentencia 24-9-1994. Delitos contra el medio ambiente: vertido de purines. Asunto: clausura de establecimiento, industria sin autorización.
- ARP 1994/95. Sentencia 14-11-1994. Delito ecológico: realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro la salud. Asunto: filtraciones de depuradora de aguas residuales.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> El desarrollo de las sentencias mencionadas puede ser consultado vía ordenador, utilizando el disco compacto de compilación de resoluciones judiciales actualizado, editado por Arazandi, España, 1998.